







respectiva; y,

### CONSIDERANDO

3. **PRIMERO.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, Constitucionales; 1º, fracción I, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; así como el numeral 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. **SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia, se precisa que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, el acto reclamado se hace consistir en:

- ✓ La resolución de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, por la que se resolvió el recurso de revisión \*\*\*\*\* en la que se determinó que el sujeto obligado había incumplido en entregar la información y se le otorgó el término establecido en la norma para realizar la entrega de lo peticionado; además, se consideró no imponer sanciones al sujeto obligado, no obstante el sentido de la resolución (*acto que se reclama del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco*).

5. **TERCERO.** Es cierto el acto reclamado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la resolución de \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, por la que se resolvió el recurso de revisión \*\*\*\*\* en la que se determinó que el sujeto obligado había incumplido en entregar la información y se le otorgó el término establecido en la norma para realizar la entrega de lo peticionado; además, se consideró no





**amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de los quejosos**, es decir, hacen referencia a que éstos sean titulares de un derecho subjetivo, el cual debe ser afectado por el acto reclamado para que no se actualice la causa de improcedencia, hipótesis cuyo origen encuentra sustento en lo establecido por la fracción I, del artículo 107 Constitucional<sup>2</sup>.

8. Ahora, cabe precisar que las normas que tutelan el interés jurídico, son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el status jurídico de la persona.
9. En cambio, **el interés legítimo** se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el asunto, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un **interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante**, de tal forma que la anulación del acto que se

---

*subjetivo que se afecte de manera personal y directa; --- La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.”*

<sup>2</sup> “Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)”*









que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, en la medida que no supone afectación alguna a su esfera jurídica en algún sentido.

20. Así también, definió que **el interés legítimo, en cambio, debe ser entendido como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.**
21. Por su parte, la Segunda Sala de ese alto Tribunal se encargó de establecer, adicionalmente, que **para que se actualice la demostración a un interés legítimo, es indispensable que se aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Carta Magna y, sobre todo, que se demuestre una afectación a la esfera jurídica de manera directa, o en virtud de la especial situación que el quejoso guarda frente al orden jurídico.**
22. Lo anterior, se desprende así de las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), que pueden consultarse, en las páginas 822 del Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo I, y 1736 del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, ambas correspondientes a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros y textos indican:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella".*

23. **En la especie**, se reclama la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de **\*\* \*\* \* \*\* \*\* \*** **\*\*\*\***, por la que se resolvió el recurso de revisión **\*\*\*\*\*** en la que se determinó que el sujeto obligado había incumplido en entregar la información y se le otorgó el término establecido en la norma para realizar la entrega de lo peticionado; además, se consideró no imponer sanciones al sujeto obligado, no obstante el sentido de la resolución.
24. Se consideró así, al resultar fundado el recurso interpuesto y se requirió al sujeto obligado por conducto del titular de su Unidad de Transparencia (partido político **\*\*\*\*\***), para que diera trámite a la solicitud, emitiera y notificara la respuesta fundada y motivada en la que pusiera a disposición del quejoso la información solicitada, salvo que se tratara de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente lo cual debería estar igualmente fundado y motivado conforme a la ley vigente bajo apercibimientos legales en caso de incumplimiento, **sin que se impusiera sanción alguna al sujeto obligado; y, precisamente, es lo único que controvierte la parte quejosa.**
25. De ahí que era indispensable que aquél comprobara que

dicha omisión verdaderamente le pudiera deparar algún perjuicio directo en su esfera jurídica, sobre todo, si se toma en cuenta que la única situación especial que aseguró guardar frente al orden jurídico, era la relativa a haber sido precisamente él quien solicitó la información al partido político que figuró como sujeto obligado ante el mencionado organismo de transparencia.

26. Empero, soslayó por completo la obligación a su cargo de comprobar, más allá de una mera especulación dogmática, conjetural o abstracta, que podrá generarse algún tipo de afectación en su perjuicio con motivo de la omisión de sancionar económicamente al referido instituto político; **lo cual pone de relieve que más bien se colocó en la misma posición que le corresponde a cualquier ciudadano interesado en el cumplimiento de las leyes, misma que, sin embargo, no le confiere el interés legítimo necesario para instar la protección constitucional.**

27. En efecto, de ninguna manera puede perderse de vista que la parte quejosa, si bien figuró como solicitante de la información pedida por conducto del instituto de transparencia estatal, y ello, sin lugar a dudas, pudiera conferirle el interés necesario para impugnar algunos aspectos de legalidad relacionados con el cumplimiento de las obligaciones asumidas, en materia de transparencia, por parte del partido político al que se requirió la información; no menos acertado resulta, que ese solo interés no lo faculta para controvertir exclusivamente la omisión de aplicar sanciones económicas al mencionado sujeto obligado, debido a que se trata de una facultad o potestad exclusiva del instituto de transparencia, que no es capaz de favorecerle de alguna forma, puesto que a él















**emitida en materia de transparencia, para sancionar a las autoridades y demás sujetos obligados que incumplan o proporcionen información fuera de los plazos otorgados para ello.**

39. Además, es cierto que es procedente el amparo contra la omisión de la autoridad de dar respuesta a una solicitud de información en materia de transparencia<sup>5</sup>; pero también lo es que ello sólo acontece cuando se alega en la demanda alguna violación directa al derecho de petición, pero no sucede lo mismo cuando lo que se pretende debatir es, como ya se ha dicho, la omisión del instituto de transparencia responsable, de sancionar a los sujetos obligados que incurran en omisiones, retardos o incumplimientos al momento de proporcionar la información requerida por los particulares.
40. Por lo que quienes realizan alguna solicitud de información como la comentada, **carecen de interés legítimo para acudir al sumario constitucional a debatir la falta de imposición de sanciones a cargo de los sujetos obligados**, ya que su interés se vincula con un interés simple referente a toda la sociedad del Estado de Jalisco, lo cual no constituye ni puede asimilarse al interés legítimo que el artículo 107 constitucional, fracción I, establece como requisito de procedencia del juicio de amparo, por lo que es incuestionable que no es procedente el juicio de derechos fundamentales al materializarse la causa de improcedencia en estudio.

<sup>5</sup> **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)”.**

41. Es aplicable la tesis Aislada III.7o.A.32 A (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**“TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS.** De las tesis aisladas 1a. XLIII/2013 (10a.) y 2a. XVIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se advierte que el interés legítimo es aquel interés de naturaleza personal, individual o colectiva, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en otras palabras, conlleva la obligación de acreditar una afectación directa a la esfera jurídica del impetrante, en virtud de la especial situación que éste guarda frente al orden jurídico, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado. Por tanto, si el quejoso reclama en amparo indirecto la omisión atribuida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la emisión de la resolución que declaró cumplido el deber a cargo de algún sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, pero exclusivamente se duele de que no se hubiera impuesto a éste alguna de las sanciones económicas previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento o retardo en la publicación de los datos requeridos, es incuestionable que no acredita su interés legítimo, pues aunque sea quien motivó la instauración del procedimiento que da lugar a la emisión del fallo controvertido, no puede soslayarse que, en términos del artículo 35, punto 1, fracción XXV, de dicha ley, la atribución de vigilar el cumplimiento de ésta y de su reglamento recae exclusivamente en el propio instituto; de ahí que la omisión destacada, aun cuando se concediera el amparo para obligar a la responsable a imponer alguna sanción, no sería capaz de originarle un beneficio jurídico al quejoso, lo cual se traduce en la existencia de un interés simple, que le corresponde a cualquier ciudadano para supervisar el cumplimiento de la normatividad en la materia”.



42. Similar criterio sostuvo el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión principal revisión principal 8/2019, por ejecutoria dictada el 28 de marzo de 2019.
43. En las narradas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 50, de esa ley, resulta procedente **sobreseer** en el juicio, en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia.
44. Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 61, 62, 63, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se resuelve:
45. **ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido de **Luis Ángel González Plascencia**, Secretario quien autoriza y da fe.

Vo.Bo.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **HACE CONSTAR:** Que la hora de cierre de la audiencia no coincide con la hora de la evidencia criptográfica, por no permitirlo las labores de este órgano jurisdiccional. **Conste.**

**Razón.** El Secretario hace constar que en la misma fecha se giraron los oficios **30064** y **30065**, a fin de notificar la sentencia que antecede. **Conste.**



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
90153261\_130000035553167008.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ PLASCENCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.01.37.bd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/08/24 19:49:40 - 06/08/24 13:49:40	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	24 5e 00 e8 c3 72 2b 5a 8a 4f 80 d9 63 78 de c3 fe e4 93 7d b1 66 78 be b1 ec 73 82 c3 2d b6 c2 0c f0 1c 59 fe ea eb 1e bf f8 33 dd 16 a0 b8 2d 9e a8 f4 d8 d2 5e 13 f6 57 99 cf 90 45 49 b7 d1 e2 cf d6 f1 31 d8 a7 a7 f9 47 33 cd f6 72 4f 75 f5 80 b9 4e cb 02 a0 a6 c9 5e cc b3 89 78 ba 23 bb 17 6c 48 81 68 a0 7e 90 7a 97 00 5a 6d 27 82 7a 01 5c 74 8e 35 69 d5 75 45 46 24 fc e4 7a 9f 1d 81 61 69 8e 3a 6b 68 1a 80 64 66 ba 27 00 86 83 4f a3 9c dd 00 f7 8c 5d f8 68 58 04 fc 53 27 a6 cb 67 97 3a c6 df 86 c1 f9 04 42 d8 21 66 9b 6e 34 9a 81 04 f5 fa a1 80 82 b1 73 ca c1 15 01 2c 3a 1b 94 76 eb 44 75 e6 0e b9 00 d0 b9 a5 38 f7 a8 5c 49 2d 2c fa e4 67 45 25 0d 68 ef 28 ea 34 29 85 ed 3e 6b 04 5e 90 01 a4 57 a7 6a 83 db 23 ff 7b cc 69 5b 80 6d 5c b3 57 82 f0 de eb 65			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	06/08/24 19:49:41 - 06/08/24 13:49:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	06/08/24 19:49:41 - 06/08/24 13:49:41			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	168543481			
Datos estampillados:	RcGNVjnbyOQgY/C9OUfgMzrl8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	OSCAR ALVARADO MENDOZA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.4d.1b	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	06/08/24 19:59:23 - 06/08/24 13:59:23	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	5e b5 fd 56 25 6c 84 79 07 fd 96 68 8d ab 6b 12 0f 75 5f dd 6a 3f 55 8d a4 f8 39 51 35 5d 8a fe 9c 5e 21 2f 22 f2 07 2a 73 5c 2c 1d 5a 0b 64 b3 97 a8 a9 ac 8d 3c 47 6a 56 88 fe 0d 98 9d 84 b0 f1 94 5b a1 c2 f9 59 62 f1 11 67 39 ce eb ec 23 f8 9d 95 f2 47 64 40 e3 d7 e2 05 89 82 99 af b2 c1 b0 b0 e6 fe 99 41 7e 6f 57 d0 20 3e 0e b0 15 b0 1c bb 73 1f 74 c5 ff 03 1a 1f 24 fe e3 57 61 fb 73 f0 1e a6 b3 94 71 3b ea e4 02 49 bd e8 9d 50 e1 78 85 bf 27 dc ac 5c 11 13 1d 9a 5e a4 c4 05 43 33 fc 5d 55 88 7a 5e af eb 04 1a f2 c6 6a 36 77 55 2f 96 00 22 cd 24 0d e1 57 e3 c7 2d cb 2f f3 45 62 e0 e7 e8 5e bb 62 fa e9 e5 d4 b4 e1 01 e8 9e 7e d2 8e 2a 38 68 f7 da 1f 84 45 f7 25 cd ea 7e ce a1 49 cb 9e ae a8 56 76 f0 10 6d 5f f0 93 95 2c 9e 3f d0 f9 a8 50 d2 8d b5 7d 9f a5			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	06/08/24 19:59:24 - 06/08/24 13:59:24			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	06/08/24 19:59:24 - 06/08/24 13:59:24			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	168550328			
<b>Datos estampillados:</b>	56sF4K0cfM3nUyxFLK26ll96enM=			

El licenciado(a) Luis Ángel GonzÁlez Plascencia, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública